



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003562-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03715-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIANA ESTELA REGALADO URQUIAGA**
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de Apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03175-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre 2023, interpuesto por **DIANA ESTELA REGALADO URQUIAGA** contra el Oficio N°. 010893-2023-MP-FN-PJFLIMA de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad le remita vía electrónica la siguiente información:

“A) Toda la información que obra contenida en el siguiente drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1CnJko7goc-ME6NmalFu82W7QgdbhNYZA>¹, que detalla las plazas de Fiscales Titulares y las plazas de Fiscales Provisionales, las mismas que fueron remitidas por la Gerencia General de Potencial Humano a la OREF, mediante el oficio del pie de página.

B) El último proyecto del PAP 2023.

C) Los documentos que contienen el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) y Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE)”.

Mediante Oficio N°. 010893-2023-MP-FN-PJFLIMA de fecha 19 de octubre de 2023, la entidad comunico a la recurrente lo siguiente:

“(…) en atención a su solicitud de acceso a la información pública, en mérito al PROVEIDO N° 1290-2023/TRANSPARENCIA, REMITIRLE a fojas seis (06) el OFICIO N° 016561-2023-MP-FN-GG-OGPCHU-OAPH y documentos adjuntos, para su conocimiento y fines (...).”

Mediante PROVEIDO N° 1290-2023/TRANSPARENCIA, la entidad dispone remitir a la recurrente el OFICIO N° 016561-2023-MP-FN-GG-OGPCHU-OAPH en el que la entidad señala:

¹ “Que se hace mención en el oficio N° 001536-2023-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 19 de julio de 2023 (...).”

“(…) Al respecto, estando a la información señalada en el punto a), por la ciudadana Diana Estela Regalado Urquiaga, se hace de conocimiento que esta Oficina mantiene de manera confidencial el detalle de las plazas de Fiscales Titulares y las plazas de Fiscales Provinciales las mismas que fueron remitidas por la Oficina General de Potencial Humano a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, toda vez que dicha información está sujeta a variación y posiblemente ser observada por los órganos correspondientes.

Por consiguiente, en relación al último proyecto de PAP 2023, se tiene a bien señalar que esta Oficina no cuenta con dicha información, razón por la cual no podrá ser proporcionada.

Ahora bien, el cuadro de puestos de la entidad (CPE) es un documento de gestión es elaborado en el marco del tránsito de entidades públicas al régimen del Servicio Civil de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 003- 2021-SERVIR-GDSRH “Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad”, toda vez que los CPE de la entidad debe contener los puestos y las posiciones que se proyectan tener bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y considerando que el Ministerio Público no se encuentra en el proceso de tránsito del régimen del servicio civil, razón por la que esta Oficina no cuenta con el Cuadro de Puestos de la Entidad de acuerdo a lo expuesto.

Finalmente, se adjunta al presente Cuadro de Asignación de Personal Provisional la cual fue aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 002648-2023-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 03 de octubre del 2023 (...).”

Con fecha 25 de octubre de 2023 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

“(…)”

*Al respecto la suscrita ha recibido por correo electrónico el Oficio N° 010893-2023-MP-FN-PJFSLIMA, de fecha 19 de octubre del 2023, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, el mismo que remite adjunto el Oficio N° 016561-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, del **18 de octubre de 2023**, mediante el cual **la Oficina de Administración de Potencial Humano**, hace de conocimiento lo siguiente:*

*Respecto del punto a): **tal oficina mantiene de manera confidencial el detalle de las plazas de fiscales Titulares y las plazas de Fiscales Provisionales**, las mismas que fueron remitidos por la Oficina General de Potencial Humano a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, toda vez que dicha información está sujeta a variación y posiblemente ser observada por los órganos correspondientes.*

Respecto del punto b) ha señalado que en relación al último proyecto de PAP 2023, la Oficina de Administración de Potencial Humano no cuenta con dicha información, razón por la cual no podrá ser proporcionada.

Respecto del punto c), la Oficina de Administración de Potencial Humano ha señalado que no cuenta con un Cuadro de Puestos de la Entidad.

Verificándose con ello la negativa injustificada e ilegal por parte de la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público de brindar la información solicitada (...)

(…)

De modo que, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N° 27806, se me ha denegado mi pedido de acceso a la mencionada información, por lo que, en el plazo no mayor de 15 días calendarios, conforme el inciso e) del artículo 11 de la ley antes glosada, interpongo recurso de apelación ante su Tribunal, a efecto de que se garantice mi derecho fundamental al acceso a la información (...).”

Mediante la Resolución 003396-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

² Resolución de fecha 15 de noviembre, notificada a la entidad el 22 de noviembre de 2023.

Mediante Oficio N° 012218-2023-MP-FN-PJFSLIMA, con fecha 28 de noviembre del año en curso la entidad remite ante esta instancia el expediente administrativo y sus descargos, en los que señala:

“(...) la Oficina de Administración de Potencial Humano ha emitido respuesta en relación al recurso de apelación de la ciudadana Diana Estela Regalado Urquiaga, a través del Oficio N°019314-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, de fecha 27 de noviembre de 2023 (...) dicha Oficina señaló lo siguiente:

*“(...) esta Oficina (...) hizo de conocimiento la denegatoria a la información que obra en el drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1CnJko7goc-ME6NmalFu82W7QgdbhNYZA> , toda vez que se mantiene de manera confidencial el detalle de las plazas de fiscales Titulares y las plazas de Fiscales Provisionales, las mismas que fueron remitidos por la Oficina General de Potencial Humano a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y que la misma se encuentra sujeta a variación y posiblemente ser observada por los órganos correspondientes. Asimismo es preciso recalcar que, el requerimiento solicitada por la ciudadana **DIANA ESTELA REGALADO URQUIAGA**, respecto a la información que obra en el drive, mantiene el detalle de los códigos AIRHSP asignados al personal que lo ocupan, las cuales cuentan con datos sensibles relacionados a las remuneraciones del personal del Ministerio Público, toda vez que la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 2 considera a los ingresos económicos como datos sensibles; y por consiguiente, las personas que tengan acceso al número de registro y el acceso al aplicativo AIRHSP podrá obtener información de las remuneraciones; por lo que en atención a ello resulta que se deniegue el acceso a dicha información.*

En ese sentido, esta Oficina mantiene la denegatoria de acceso a la información pública en atención al contenido del obra en el drive, asimismo se reitera que no se cuenta con un proyecto PAP y cuadro de puestos de la entidad (...).

Siendo así, dentro del plazo concedido en la Resolución N° 003396-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, cumple con remitir en fojas noventa(90) el expediente administrativo, conteniendo todos los actuados generados en mérito las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 12 de octubre de 2023 (Expediente MUPDFL20230008718 y EFICAV20230000744), presentado por la ciudadana Diana Estela Regalado Urquiaga, conforme a lo solicitado por su honorable despacho.

Del mismo modo, se cumple con formular los descargos correspondientes, en mérito a los cuales, esta Presidencia Superior solicita a su Distinguido Colegiado, desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, al advertirse que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicita:

A) Toda la información que obra contenida en el siguiente drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1CnJko7goc-ME6NmalFu82W7QgdbhNYZA>, que detalla las plazas de Fiscales Titulares y las plazas de Fiscales Provisionales, las mismas que fueron remitidas por la Gerencia General de Potencial Humano a la OREF, mediante el oficio del pie de página.

B) El último proyecto del PAP 2023.

C) Los documentos que contienen el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) y Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE)”.

La entidad en su respuesta refiere respecto al Punto a) que dicha información que es confidencial: “(...) el detalle de las plazas de Fiscales Titulares y las plazas de Fiscales Provinciales las mismas que fueron remitidas por la Oficina General de Potencial Humano a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, toda vez que dicha información está sujeta a variación y posiblemente ser observada por los órganos correspondientes(...)”, en cuanto al Punto b) refiere que “no se cuenta con dicha información” y respecto al Punto c) refiere que “no cuenta con el Cuadro de Puestos de la Entidad”, versión que mantiene en sus descargos.

Que, lo solicitado por la recurrente en el **Punto a)** versa sobre el detalle de plazas de Fiscales Titulares y plazas de Fiscales Provisionales de la entidad, en esa línea, esta instancia advierte de autos, que la entidad no ha acreditado de qué manera la información solicitada podría develar datos personales o sensibles, o como la entrega de la información solicitada vulnera el supuesto de excepción contemplado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, además se debe precisar que, el hecho que un documento esté sujeto a variación u observación, no le otorga calidad de confidencial, puesto que las excepciones están consignada en la ley y tienen interpretación restrictiva, siendo fundado este extremo.

En el **Punto b)** se requiere el último proyecto del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), y el **Punto c)** está referido a documentos que contienen el Cuadro de Asignación Personal (CAP) Cuadro de Asignación Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) y Cuadro de Puesto de la Entidad (CPE), por lo que se advierte que todo lo solicitado es financiado con presupuesto público, y en cuanto a los Puntos b) y c) corresponden a instrumentos de la gestión de personal de la entidad, y dado a que la denegatoria de la entrega de la información no ha sido sustentada en causal alguna de la Ley de Transparencia, por tanto no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida, por lo que se concluye de es de acceso público y corresponde su entrega.

Asimismo, la entidad en su respuesta respecto al **Punto b)** refiere que “no se cuenta con dicha información” y respecto al **Punto c)** refiere que “no cuenta con un Cuadro de Puestos de la Entidad”, por lo que se advierte **que la respuesta de la entidad en estos extremos es ambigua, pues no establece fehacientemente si existe o no la información solicitada.**

Por tanto, la respuesta de la entidad en estos extremos constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, **siendo fundados estos extremos.**

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual de la existencia de la información solicitada a efecto de proceder a su entrega en forma completa, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia, acreditando haber agotado la búsqueda de la información solicitada otras áreas de la entidad.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por la recurrente versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación administrativa, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregarla a la

administrada en forma completa, y en el formato solicitado o comunicarle de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

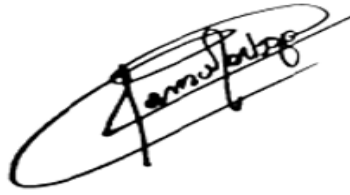
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **DIANA ESTELA REGALADO URQUIAGA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, entregue la información solicitada por la recurrente o comunicarle de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **DIANA ESTELA REGALADO URQUIAGA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIANA ESTELA REGALADO URQUIAGA** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

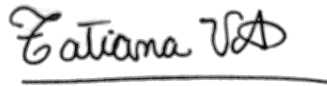
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav